

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/J-25-2019

INSTANCIAS VINCULADAS:

- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de octubre de dos mil diecinueve**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El treinta de agosto de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000190819, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información solicito conocer el número de denuncias que se han presentado en la institución por presuntos actos de corrupción o de actos indebidos por parte de trabajadores de la dependencia, de diciembre de 2012 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, cargo del trabajador, género, tipo de acto denunciado, tipo de sanción”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0763/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2661/2019, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió tanto a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas

(UGIRA) como a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (“DGRA”) para que le informaran sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informes de las instancias requeridas. Las instancias requeridas presentaron oportunamente sus informes, los cuales se darán cuenta más adelante.

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2877/2019, de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. En la solicitud se pide el número de denuncias presentadas por actos de corrupción o de actos indebidos de los servidores públicos de la Suprema Corte, detallando además la fecha, lugar, cargo del servidor público denunciado y su género, acto denunciado y tipo de sanción.

Durante la tramitación de la solicitud, la Unidad General requirió de manera separada a las áreas competentes que se pronunciaron en el sentido siguiente:

- La UGIRA informa que se han presentado 7 denuncias con las conductas que describe la solicitud, haciendo la aclaración que la información proporcionada se basa en los hechos descritos en la denuncia respectiva, por lo que la información es preliminar y puede variar por el resultado de la investigación.

Asimismo proporciona la fecha de ingreso de la denuncia, el acto denunciado, el lugar, el número de servidores públicos denunciados con su cargo y género; y, respecto de la sanción, señala que no cuenta con esa información al no ser parte de sus atribuciones, por lo que la información es igual a cero.

- Por su parte, la DGRA informa que se han presentado 7 denuncias para los casos que, en términos de la normatividad aplicable, pueden considerarse como casos de ejercicio indebido y 8 por implicar casos de corrupción, precisando que esos datos sólo pueden obtenerse a partir de que se dicta el acuerdo de inicio de procedimiento, por ser la etapa procesal que permite identificar si los actos configuran las faltas administrativas, dado que ello no puede identificarse con la sola denuncia.

Bajo esa perspectiva, la DGRA señala que, en los casos de ejercicio indebido, 4 no han concluido y no puede darse mayor información por ser reservada; y 3 han sido resueltos y se informa sobre la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento, el lugar donde se substanció y la falta administrativa. No es posible informar el puesto y género de la

persona denunciada porque tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley General del Sistema Anticorrupción solo procede la publicación de sanciones de inhabilitación por faltas graves, lo cual no ocurre en estos casos.

Para los casos de corrupción, 5 están en trámite y no puede darse mayores datos por estar reservados; y los 3 restantes ya fueron resueltos, informando la fecha de acuerdo de inicio del procedimiento, el lugar donde se substanció y los preceptos que prevén la infracción administrativa, ya que en ningún caso se impuso como sanción la inhabilitación.

Del análisis integral de la solicitud, se advierte que presupone que los hechos relatados en las denuncias son claros y permiten identificar la falta administrativa que se configura, es decir, que la tipificación de la conducta se realiza en automático sin necesidad de alguna valoración que determine la probable existencia de la conducta.

A partir del actual sistema de responsabilidades administrativas, existen distintos momentos procesales que permiten identificar si los hechos señalados en las denuncias constituyen faltas administrativas. En la etapa de investigación, el informe de presunta responsabilidad administrativa representa una calificación preliminar sobre las faltas administrativas, por su parte en la etapa de substanciación, el acuerdo de inicio del procedimiento es otro momento idóneo en el que es posible identificar si los actos denunciados satisfacen los tipos administrativos¹.

¹ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

No obstante lo anterior, es importante tener presente que **el único momento procesal en el que existe plena certeza sobre la configuración de la falta administrativa y la responsabilidad del servidor público es la resolución final que emita la autoridad competente**, los anteriores momentos son calificaciones preliminares pues el procedimiento de responsabilidad administrativo se rige, entre otros principios, por el de presunción de inocencia².

En consecuencia, la información que, en su caso, se recabe a partir de las manifestaciones que se expongan en la denuncia, no permite tener certeza sobre los hechos o actos que describe y qué tipo de falta se configura, por lo que no se atendería la pretensión del solicitante en cuanto a conocer el número de denuncias en las que **efectivamente** se haya configurado la falta administrativa de actos de corrupción o de actos indebidos.

Tomando en consideración estas razones, considerando las atribuciones que el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le confiere, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se ***requiere*** a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se pronuncie, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre el contenido de la consulta.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la instancia vinculada para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

² Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-25-2019**

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**